

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que ofenda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTÉ OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusto Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO

Circulares

Los frecuentes abusos que desde larga fecha se vienen cometiendo por las empresas de carruajes destinados al servicio público, no han dejado de repetirse según recientes denuncias de la Guardia civil, é Inspector de vigilancia, á pesar de los correctivos que á los mismos se impusieron en muchas ocasiones, llegando á constituir una infracción sistemática y persistente de las disposiciones dictadas por el Real decreto de 13 de Mayo de 1857, aprobatorio del Reglamento para el servicio de carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Resuelto este Gobierno de mi cargo á hacer cesar de una manera eficaz en esta provincia un mal que redunde en perjuicio del público, y en abierta desobediencia á las disposiciones de la ley, se ha acordado conceder un plazo de quince días á las empresas de carruajes públicos, á contar desde la fecha de esta circular, con el fin de que el día 30 del actual presenten aquellas á reconocimiento los carruajes y caballerías que continúan al servicio público.

En todas las poblaciones que sean puntos de partida de carruajes públicos, se practicará ante el Inspector especial un detenido reconocimiento de los antedichos carruajes y caballerías, certificando los peritos nombrados por este Gobierno del estado y condiciones de ellos, con sujeción estricta á lo prevenido en los artículos del 1.º al 7.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, y quando sujetos los peritos certificantes á las responsabilidades

que establece el art. 32 del mismo. Acreditado en debida forma que los carruajes presentados reúnan las condiciones de solidez, seguridad, comodidad y uso que son reglamentarias, se les hará constar así en sus licencias, quedando siempre aquéllos sometidos á la vigilancia eficaz que por parte de la autoridad ha de ejecutarse sobre un servicio tan necesario como importante.

Por todo lo expuesto, he acordado: 1.º Publicar á continuación de esta circular el Reglamento citado é Instrucción de 18 de Junio de 1857, que deberá observar la Guardia civil, á fin de cooperar á que se cumpla el mismo.

2.º Disponer que dentro del plazo señalado los dueños de carruajes destinados al servicio público se presenten en las oficinas de la Secretaría de este Gobierno civil á fin de proverse de las licencias correspondientes.

3.º Que los Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de esta provincia remitan la mayor brevedad posible, y sin excusa ni pretexto alguno, una relación nominal de los dueños de carruajes destinados al servicio de viajeros en cada localidad, expresando en ella el número de vehículos que cada uno posea, si son de dos ó de cuatro ruedas, y servicio á que se destinan; llamando la atención á dichos dueños sobre esta circular, y haciéndolos entender la obligación en que se hallan de cumplimentarla en cuanto á ellos se refiera.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil é Inspectores de vigilancia, notificarán este acuerdo á las empresas y dueños de carruajes que presten servicio público, á los fines que se previene.

León 15 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

José Armero y Pedalver.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCIÓN DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros, sin que preceda la licencia del Gobernador de

la provincia en que está domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que ésta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales de provincia, ó un Delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de altura desde el suelo hasta lo más elevado de la viga, ha de ser tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con diez centímetros si tiene cabriolé, y de dos metros sesenta centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la bancheta del capó, deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros, que este mismo espacio ha de mediar entre los arquillos, y que la altura de éstos, incluso la almohada, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el peserón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente eslabón.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empuñados y de buena calidad; y

7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todos sus piezas, las materias de que están construidas, los asientos que puedan contener cómodamente y los límites y formas que para evitar vuelcos debe darse á la carga, lo cual ha de regularse por el número de viajeros que admite el coche y caballerías que los arrastren; declarando bajo su responsabilidad si según las reglas del arte puede aquél destinarse sin pe-

ligro al servicio público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que pueda disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas las licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevará escrito, en parte visible, el nombre de aquella y el número del coche con caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones impuestas en la licencia, según la declaración del perito, por lo concerniente al número de asientos que pueda admitir y la forma y límite de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público, destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino, llevará precisadamente termo, plancha y atornillada, tendrá también en la parte posterior un apunzo destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrá un farol de reverber, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirán en las localidades mayor número de personas de las que le estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación

las reglas y precios que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro, en que consten los nombres y destino de los viajeros y los buultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que recibían en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales á las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los defectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible, á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que conste detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración á la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de 20 días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en la administración.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores y mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves ó imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de líneas, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este servicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificación del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocu-

pen otros distintos de los que están señalados, así como el salirse de los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción de los carruajes se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuando los Guardias civiles de servicio en el camino, que podrán colocarse al lado del conductor en el caso preciso.

Art. 27. En todo carruaje deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados, y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado, ó se hayn intentado robar un carruaje, el encargado de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera paraja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la inmediata población.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales sin puelero, cuando menos, con 24 horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó provincial, ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles, examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo algunas de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que puedan hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de ochenta reales, que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verificó la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de ochenta reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida sea sospechosa, ó autor reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes

de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando requegan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las debidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual debenerá provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que le requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y punto de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad, ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que correspondiera.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.—Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

INSTRUCCIÓN

que deberá observar la Guardia civil á fin de cooperar á que se cumpla el reglamento para el servicio de carruajes públicos destinados á la conducción de viajeros, aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de Mayo último.

Artículo 1.º La Guardia civil cuidará de la ejecución del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

1.º Disponiendo por sí lo que corresponda en los casos que se determinan en esta instrucción.

2.º Dando conocimiento á las autoridades de las infracciones que se cometan en aquellos casos, y de lo que en su consecuencia hubiere ejecutado, así como las demás que notase para que puedan ser debidamente corregidas.

Art. 2.º La Guardia civil obrará por sí en los casos y en la forma siguiente:

1.º Siempre que observare que un carruaje lleva objetos fuera de la vaca, hará que se descarguen, si aquél estuviere en poblado, y si se hallase en 'despoblado', dispondrá que esta operación se verifique en el primer pueblo ó administración en que hubiere parada.

2.º Cuando bajen los cocheros un pendiente sin hacer uso de la plancha ó del torno, obligará al mayoral á que cumpla lo prevenido.

3.º También obligará á los mayores á que enciendan el farol una

vez anochecido, en caso de que no cumplan lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento.

4.º Cuando notase ó se le hiciero notar por la empresa ó por los viajeros algún defecto en los carruajes hará que se subsane en el primer punto que fuere posible, solicitando la intervención de un autoridad en caso de que los obligados á pagar su coste se negasen á ello.

5.º Si observase ó se le hiciese observar que en cualquier punto se enganchan caballerías sin domar ó no acostumbradas al tiro dispondrán bajo su responsabilidad que se desenganchen.

6.º No permitirá que bajo el pretexto de subir cuesta, á otro alguno deje el mayoral, zagal ó delantero los puestos que le están asignados, ni se coloquen en otros diferentes, toda vez que debe ir siempre uno en pescante y el delantero en la caballería correspondiente.

7.º Obligará á los mayores á que vuelvan á la carretera siempre que hubiesen sacado el carruaje de ella, á un ser que motivos suficientes le hayan obligado á dejarla.

8.º No permitirá que á la salida de los pueblos suba persona alguna á la delantera, pescante ó vaca.

9.º Impedirá que un carruaje adelante al que le preceda, si éste no se hallase detenido.

10.º Cuando en cualquier carruaje público encontrase viajeros que carezcan de cédula de vecindad ó militares sin pasaporte, procederá en la forma prevenida para estos casos.

Art. 3.º De las infracciones á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Comandante de la provincia, y conocimiento al Inspector general del Cuerpo. El primero dará también parte al Gobernador de la provincia. En los partes se expresará con especial cuidado la empresa á que correspondu el carruaje, el número de éste, el nombre del mayoral y el sitio y día en que se cometió ó notó la falta.

Art. 4.º En los mismos términos se dará parte de todas las demás infracciones del reglamento no mencionadas en el art. 2.º, y respecto de las cuales las funciones de la Guardia civil son de mera vigilancia.

Art. 5.º Los Comandantes de la provincia de sección, de línea y de puesto y las parjas de servicio en las carreteras, estarán obligados á vigilar para que se lleve á ejecución el reglamento.

Art. 6.º Para esta objeto solicitarán los Comandantes de provincia de los Gobernadores que les faciliten noticia circunstanciada de las licencias que se expida para el uso de los carruajes que nuevamente se destinan al servicio, con expresión de las líneas que deben recorrer, á fin de comunicárselas á los Comandantes de líneas y puestos.

Art. 7.º Como medio también de cumplir los deberes con correspondencia á la Guardia civil, en esta materia, cuidará:

1.º De examinar si los carruajes llevan escrito el nombre de la empresa y el número que le corresponde, una vez transcurrido el plazo que para cumplimiento del art. 5.º del reglamento los hubiesen señalado los Gobernadores de provincia.

2.º De observar si los mismos llevan torno, plancha y atarrachados.

3.º De pedir á los mayores las hojas de ruta y exámenes y confrontarlas.

4.º De averiguar si en las administraciones existen las tabillas ó registros de que habla el art. 16 del reglamento.

5.º De poner en conocimiento de quien corresponda los casos en que las empresas cambien las horas de salida de los coches, sin dar el aviso anticipado que prescribe el art. 19.

6.º De investigar si los celanteros hacen el servicio por más de 24 horas seguidas, ó si no llegan á la edad de 18 años.

7.º De examinar si en las administraciones y en poder de los mayores existen ejemplares del reglamento; y

8.º De examinar también los cuadernos á que se refiere el art. 31, para transmitir á la superioridad sus observaciones.

Los Comandantes de sección y de línea recorrerán una vez al mes, cuando menos, las administraciones para hacer este examen y ver si se cumplen los artículos 16 y 12 del mismo reglamento.

Art. 8.º Solo cuando por circunstancias especiales lo aconsejen la seguridad de los viajeros podrán los Guardias civiles subir á los carruajes. En este caso uno de ellos ocupará un asiento en el delantero ó pescante al lado del conductor, y el otro se situará en el cupé. En éste ó la rotunda, si hubiese puestos desahucados, podrá colocarse la pareja, evitando situarse en la berlina y en el interior. En todas ocasiones procurará que las armas no causen desperfectos en el coche.—Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.—Madrid 18 de Junio de 1857.

Según me participa Antonio Rodríguez, de esta ciudad, el día 1.º del mes actual se ausentó de casa su hijo Marcelino Maradaga, de 14 años de edad; viste pantalón anaranjado, remendado, blusa clara de cuadros blancos y azules, boina negra, alpargatas blancas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, encargando á las autoridades y Guardia civil su busca y captura, y caso de ser hallado, lo presenten á mi disposición. León 13 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver.

Montes

El día 20 de Septiembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de 51 pies de roble, depositados en poder de D. Luis Acevedo, Alcalde del citado Ayuntamiento, y valorados en 537 pesetas, bajo cuya tasación han de subastarse.

La subasta y disfrute de dichos productos se verificarán con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 5 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

León 20 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver.

El día 20 de Septiembre próximo venidero tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Villayandra, á las doce de la mañana, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la segunda subasta, por no tener efecto la primera, de 12 trozos de madera de roble, tasados en 14 pesetas, y depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Velilla, procedentes de corta fraudulenta.

La subasta y disfrute de dichas maderas se verificará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del día 5 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público.

León 5 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Nombrado Delegado de Hacienda de esta provincia por Real decreto fecha 11 del mes de Agosto pasado, en el día de hoy me he posesionado de dicho cargo.

Al hacerlo público, cumplo á mi deber ofrecer á todas las autoridades de la provincia y Sres. Alcaldes de los pueblos mi más decidida cooperación en todos los asuntos que se relacionan con la Administración de la Hacienda pública.

León 7 de Septiembre de 1895.—Eustaquio López Pulido.

Administración

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en circular fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«En interés de la Renta de Timbre debe V. S. dirigirse inmediatamente al Gobernador de esa provincia llamando su atención sobre la necesidad y la urgencia de que la Guardia civil, á sus ordenes, procure asidua y rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre licencias de uso de armas y de caza. Respecto de estas últimas, la terminación de la veda hace ahora más oportuna, y hará sin duda más eficaz para el objeto fiscal que esta Dirección se propone, la vigilancia que desea de la referida fuerza armada, y á que ha de contribuir el indudable celo de esa autoridad provincial.

Aunque de menor urgencia que lo que precede, V. S. remitirá á este centro nota de los cotos de caza que haya en cada pueblo de esa provincia, con expresión de los nombres de sus dueños ó arrendatarios, y á ser posible, con los de los Presidentes é individuos de las sociedades que los tengan para su aprovechamiento y recreo.

Respecto de los pueblos donde no haya vedades destinados á la caza, y ésta se verifique en terrenos de propios ó del Estado, (según determina el art. 9.º de la ley 10 de Enero de 1879) V. S. procurará averiguar el número de vecinos que se dediquen á ella, aunque no sean cazadores de profesión, se dediquen á ella, cuidando que todos estos datos, de difícil exactitud en muchas localidades, respondan á una aproximación cuidadosamente buscada.

Para obtenerlos donará V. S. valores de los medios oficiales ó oficiosos que en cada caso juzgue más oportuno; teniendo presente que en este servicio la prontitud y adquisición de los datos indicados, es lo que principalmente debe preocupar á V. S.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público; advirtiéndolo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, remitan á esta Delegación á la mayor brevedad posible los datos á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del precedente inserto.

León 9 de Septiembre de 1895.—Eustaquio López Pulido.

Derechos reales

La Delegación de Hacienda juzga oportuno recordar á los contribuyentes del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, que el 16 de Octubre próximo termina el plazo concedido en la ley é instrucción de 16 de Abril último para que puedan evitarse el pago de multas é intereses de demora en que estaban incurridos en esa fecha (16 de Abril) los que no hubieran presentado á la liquidación del impuesto dicho los documentos en que consten actos ó contratos sujetos al mismo, y los que habiéndolos presentado no hubiesen satisfecho con oportunidad las cantidades liquidadas.

A la vez, la Delegación de Hacienda estima conveniente hacer las advertencias y observaciones que siguen:

1.º Que como queda indicado, la condonación de multas é intereses de demora es aplicable á los contribuyentes del impuesto de Derechos reales siempre que antes del 16 de Abril último hubieren vencido los plazos reglamentarios fijados para presentar á la liquidación de ese impuesto los documentos respectivos, y también en el caso de que habiendo sido éstos presentados no hubieren sido satisfechos en tiempo oportuno las cuotas liquidadas en vista de ellos.

2.º Que llegado que sea el día 16

de Octubre venidero, se procederá por estas oficinas provinciales de Hacienda á instruir expedientes de defraudación á los deudores que no se hubieren acogido al beneficio otorgado en las disposiciones citadas, y entre ellos, á los que, habiendo satisfecho provisionalmente el impuesto aludido, no hayan presentado, dentro del término reglamentario, en la oficina liquidadora competente, los documentos necesarios para la práctica de la liquidación definitiva.

León 9 de Septiembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre del corriente año, los individuos que á continuación se expresan: siendo las causas sobre homicidio y otros delitos, contra Rafael Marcos y otros, procedentes del Juzgado de Astorga; habiéndose señalado los días 21, 22, 23, 24 y 25 de Octubre próximo, á las once de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

- D. Santiago Manrique (menor), de Val de San Román
D. Antonio Rubio Puente, de Benavides
D. Angel Benavides Carcedo, de San Feliz
D. Rufo Juan Conejo, de Llamas
D. Cipriano Alvarez Diez, de idem
D. Luis Ares Ares, de Valdespino
D. Justo Sánchez Sánchez, de Benavides
D. José Navedo Moreda, de Val de San Lorenzo
D. Narciso García González, de Otero
D. Benito Ares Fuente, de Valdespino
D. Tirso Crespo Crespo, de Santa Colomba
D. Urbano Alonso García, de Villamegil
D. Celestino Navedo Ares, de Val de San Lorenzo
D. José Antonio Domínguez, de idem
D. Gregorio Celada Martínez, de San Justo
D. Florencio Fernández García, de Villarejo
D. Emeterio Alonso González, de Valdevegas
D. Eugenio Serrano Martínez, de Antañón
D. Tomás Palacio Quintana, de Val de San Lorenzo

D. Manuel Estévez Delgado, de San Feliz

Capacidades

D. Roque Prieto Cuervo, de Nistal
 D. Angel García Nieto, de Benavides
 D. Manuel Catrizo Pérez, de Turcia
 D. José Fernández Olivera, de Villarejo
 D. Juan Arias Díez, de San Román
 D. José González Domínguez, de idem
 D. Simón Serrano Nistal, de Antofán
 D. Luis de Vega Ares, de Val de San Román
 D. Benito Martínez García, de San Justo
 D. Agustín Vega García, de Nistal
 D. Agustín González Martínez, de Turcia
 D. Antonio Figuera García, de Celada
 D. Tomás Morán Prieto, de Combarrós
 D. Eugenio García Redondo, de Otero
 D. Manuel Pérez González, de Benavides
 D. Hilario Suárez Conejo, de Llamas

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Francisco Robles Montalvo, de León
 D. Camilo Fernández, de idem
 D. Aurelio García, de idem
 D. Antolín Alvarez, de idem

Capacidades

D. Martín Fco Fuertes, de León
 D. Isidoro Martínez, de idem
 Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 48 de la ley citada.
 León 27 de Agosto de 1895.—El Presidente, José Petit y Alózar.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por la Corporación durante el cuarto trimestre del próximo ejercicio finado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7 DE ABRIL

Se abrió á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde accidental. Se leyó y aprobó el acta de la anterior, quedando enterados de la correspondencia. Se acordó devolver á los Concejales 35 pesetas que habían satisfecho de su bolsillo á un comisionado, por haber sido declarado responsable por la superioridad Manuel Laballos.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14.

Presidencia del Sr. Alcalde accidental

Se abrió á la hora de costumbre, siendo aprobada el acta de la anterior y quedando enterados de la correspondencia oficial.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 18

Presidencia de D. Dionisio Valtuille.

Se procedió al sorteo de asociados para acordar el medio de hacer efectivo el cupo de consumos en la forma que prescribe el art. 35 y 36 del Reglamento; quedando constituida.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21.

No pudo celebrarse por falta de suficiente número para tomar acuerdo

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23

CON CARÁCTER DE SEGUNDA CONVOCATORIA.

Presidencia de D. Dionisio Valtuille.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acordó autorizar á D. Juan de la Puerta, vecino de Lebo, para el cobro del recargo municipal por territorial ó industrial de 1894-95, y atrasos, si no se hubiere ingresado por Instrucción pública.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 28

Presidencia de D. Dionisio Valtuille.

Se acordó en unión de los asociados el arriendo á la exclusiva, como medio de hacer efectivo el cupo de consumos, para la venta al por menor de vinos, vinagres, aguardientes y licores, y el encabezamiento obligatorio en cuanto al grupo de cereales.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30

Presidencia de D. Dionisio Valtuille.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la correspondencia oficial, leyéndose una comunicación, por la que se ordena la reposición del Concejal D. Innocencio Tegiuro. Se declaró responsable á D. Manuel Neira de 874 pesetas 16 céntimos como menor ingreso en consumos en el año de 1888-89.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DE

MAYO

No pudo celebrarse por no haberse reunido suficiente número de señores Concejales.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21

Presidencia de D. Dionisio Valtuille.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26

No concurrió suficiente número de Sres. Concejales.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28

Presidencia de D. Dionisio Valtuille.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se acordó no conformarse con la partida de 4.778 pesetas 80 céntimos que dice la Delegación de Hacienda se le adeudan por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales.

Se acordó nombrar á D. Emeterio García para que practique en la Delegación de Hacienda una liquidación extraordinaria ordenada por ésta.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 2 DE JUNIO

No pudo celebrarse por no haberse reunido suficiente número de señores Concejales para tomar acuerdo

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 5

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, dándose cuenta de la correspondencia oficial.

Se acordó formular una reclamación de no conformidad con la liquidación que hace la Delegación de Hacienda, fundando aquélla en lo que determina el art. 6. de la Instrucción de 16 de Abril del año actual.

El Concejal Sr. Tegiuro se negó á suscribir el acta, no obstante haberle requerido á ello la Presidencia.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 9

Presidencia de D. Dionisio Valtuille.

Se aprobó el acta de la anterior. Se leyó una comunicación de la Delegación de Hacienda referente al débito que resulta contra este Ayuntamiento de 2.936 pesetas 19 céntimos por contribución territorial y 96'13 pesetas por industrial. Se declara secreta la sesión, pidiéndose por D. Enrique Prada se forme expediente de responsabilidad contra el Ayuntamiento ó factores que nombraron Recaudador á D. Sarafín Alvarez, y que se ejecuten los acuerdos anteriores, expidiendo comisiones contra los deudores á fondos municipales.

Se aprobó la cuenta remitida por el Agente D. Benito Velázquez.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16

No pudo celebrarse por no haberse reunido suficiente número de señores Concejales.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23

Presidencia de D. Dionisio Valtuille.

Fue aprobada el acta de la anterior.

Fueron aprobados los repartimientos de contribución territorial y urbana.

Se dió cuenta de una instancia de D. Manuel Laballos, pasándose á informe de la Comisión respectiva.

Se acordó comisionar á D. Enrique Prada para que recogiera de la Administración de Hacienda los recibos de la contribución que han de usarse, llenas sus matrices, á los repartimientos respectivos.

El precedente extracto está tomado fielmente del libro de sesiones, y ha sido aprobado por la Corporación en la del día de hoy, de que certifico.

Vega de Valcarlos y Julio 28 de 1895.—Emeterio García.—V. R.—Dionisio Valtuille.

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino

En los días 17, 18 y 19 del corriente, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial rústica y territorial urbana ó industrial, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico de 1895 á 96.

La cobranza se hará por el encargado que este Ayuntamiento designe, en la Casa Consistorial.

Valverde del Camino 10 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Luis García.

Alcaldía constitucional de Villafar

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento para el año económico corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días; durante los que se citan las reclamaciones que crean justas.

Villafar y Septiembre 2 de 1895.—El Alcalde, Juan Colinas.

Alcaldía constitucional de Fresnedo

Terminado por la Junta respectiva el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos para el ejercicio corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles; durante los cuales podrá examinarse libremente por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen conducentes.

Fresnedo 3 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Matías Fernández.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Juan López Casado, joven de 16 años, salió el 6 de Julio último de esta villa, en donde residía con sus padres, para Verín, á reunirse con un hermano suyo, y como no se ha presentado allí, ni la familia tiene, según dice, conocimiento de su paradero, se interesa la busca y captura de dicho joven y su conducción á esta Alcaldía, caso de ser habido.

Ponferrada 5 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

JUZGADOS

Juzgado municipal de Poral de los Guzmanes

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial.

Total de los Guzmanes 3 de Septiembre de 1895.—El Juez municipal, Rafael Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El que quiera interesarse en la compra del monte Pequeño de Valencía de D. Juan, de cabida de 400 y pico de fanegas, parte de él roturado, con su casa, enada y portales, que se vea con Juan Paredes, vecino de Mansilla de las Matas; le divide la carretera de Valencia á Mayorga.

Imprenta de la Diputación provincial.